



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

31 MAY 2024

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2021-4091-SOT-889, relacionado con la denuncia ciudadana presentada en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de agosto de 2021, ésta Subprocuraduría recibió vía correo electrónico la denuncia ciudadana, la cual se tuvo por presentada en fecha 13 de septiembre de 2021, en la cual una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en las materias de desarrollo urbano (zonificación: niveles) y construcción (ampliación), por las actividades que se realizan en el predio ubicado en Prolongación Santa Tecla número 110, interior 33, colonia Los Reyes Coyoacán, Alcaldía Coyoacán; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 27 de septiembre de 2021.

Para la atención de la investigación, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, VIII y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

De conformidad con los Acuerdos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fechas 20 de marzo, 17 y 27 de abril, 18 y 29 de mayo, 01, 19 y 30 de junio, 13 de julio, 07 de agosto, 29 de septiembre y 04 de diciembre de 2020, respectivamente, así como 15 y 29 de enero, 12, 19, 26 de febrero, 31 de marzo, 30 de abril, 28 de mayo, 25 de junio, 23 de julio y 27 de agosto de 2021, se suspendieron los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos y trámites que se desarrollan ante las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, derivado de la Emergencia Sanitaria por causa de Fuerza Mayor para controlar,



mitigar y evitar la propagación del Covid-19, así como el Décimo Cuarto Acuerdo por el que se reanudan los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos, trámites y servicios de la administración pública y alcaldías de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 10 de septiembre de 2021.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de desarrollo urbano (zonificación: niveles) y construcción (ampliación), como son: el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Coyoacán, Ley de Desarrollo Urbano y su Reglamento, el Reglamento de Construcciones y sus Normas Técnicas Complementarias, todas de la Ciudad de México. En este sentido, de los hechos investigados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1. En materias de desarrollo urbano (zonificación: niveles)

El artículo 9 de la Ley de Desarrollo Urbano para la Ciudad de México, prevé que el Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano es la unidad administrativa de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, que tiene entre otros objetos expedir certificados en materia de usos de suelo a partir de la información contenida en su acervo registral.

Asimismo, el artículo 33 de dicha Ley, prevé que la planeación del desarrollo urbano en la hoy Ciudad de México, se contiene en el Programa General de Desarrollo Urbano, los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano y los Programas Parciales de Desarrollo Urbano.

Adicionalmente, la Ley en comento prevé en su artículo 43 que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de la misma.

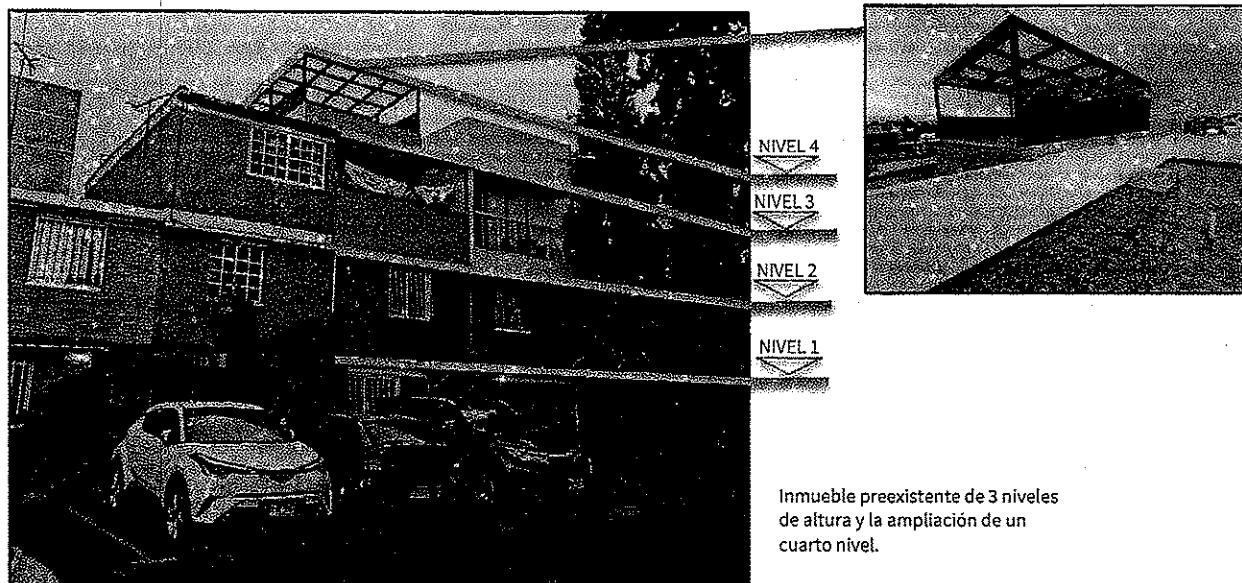
De la consulta realizada al Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, se tiene que al predio investigado le aplica la zonificación H/2/40/MB (Habitacional, 2 niveles máximo de construcción, 40% mínimo de superficie de área libre, densidad muy baja, esto es 1 vivienda por cada 200 m² de la superficie total del terreno), de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Coyoacán.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL
EXPEDIENTE: PAOT-2021-4091-SOT-889

Durante los reconocimientos de hechos en las inmediaciones del predio objeto de investigación, se observó un condominio entre las calles Prolongación las Flores y Prolongación Santa Tecla, mismo que cuenta con muros perimetrales y zaguán, lo cual no permite la visibilidad al interior. Por lo anterior, se realizó un segundo reconocimiento de hechos, observando un cuarto nivel consistente en un cuerpo constructivo a base de tabiques aligerados, castillos y losa maciza, con una superficie de aproximadamente 20 m², así como una superficie cubierta con una estructura metálica y placa de policarbonato; adicionalmente, en un reconocimiento de hechos posterior, se realizó el sobrevuelo con vehículo aéreo no tripulado propiedad de esta Procuraduría.



FUENTE PAOT: RECONOCIMIENTO DE HECHOS DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 2022

Por otra parte, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, para el predio objeto de denuncia, se advierte lo siguiente:

1. Le aplica la zonificación H 2/40/MB (Habitacional, 2 niveles de altura máxima, 40% mínimo de área libre, densidad Muy Baja = una vivienda por cada 200 m² de la superficie total del terreno) de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo urbano para Coyoacán vigente (PDDU) publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal en 10 de agosto de 2010. ---
2. Durante el reconocimiento de hechos de fecha 12 de enero de 2024 se observó un condominio ubicado en un predio de tipo esquinero el cual se encuentra delimitado por muros perimetrales



en el cual se realizó sobrevuelo con vehículo aéreo no tripulado (dron) del que se desprendió que el inmueble de interés cuenta con 4 niveles de altura. -----

3. De conformidad con el Programa de Desarrollo Urbano vigente para Coyoacán, le aplican las siguientes Normas Generales de Ordenación: 01 Coeficiente de Ocupación del Suelo (COS) y Coeficiente de Utilización del Suelo (CUS); 04 Área libre de construcción y recarga de aguas pluviales al subsuelo; 07 Alturas de edificación y restricciones en la colindancia posterior del predio; 08 Instalaciones permitidas por encima del número de niveles; 09 Subdivisión de predios; 11 Cálculo del número de viviendas permitidas e intensidad de construcción con aplicación de literales; 13 Locales con uso distinto al habitacional en zonificación Habitacional (H); 17 Vía pública y estacionamientos subterráneos; 18 Ampliación de construcciones existentes; 19 Estudio de impacto urbano y 27 De los requerimientos para la captación de aguas pluviales y descarga de aguas residuales. -----
4. Le aplican las siguientes Normas Particulares de Ordenación: Incremento de Alturas y Porcentaje de Área Libre; Equipamiento Social y/o de Infraestructura de Utilidad Pública de Interés General; Incentivar los Estacionamientos Públicos y/o Privados y Mejoramiento de los Espacios Abierto. -----
5. Del análisis de las imágenes satelitales disponibles de 2017, 2018 y 2019, así como de las obtenidas del reconocimiento de hechos de fecha 18 de agosto de 2022 y 12 de enero de 2024, se desprende lo siguiente: -----
 - De la imagen satelital obtenida de febrero de 2017 se aprecia un inmueble desplantado al límite de sus colindancias, el cual cuenta con un patio de ventilación e iluminación en el costado norponiente. En la imagen satelital de marzo de 2018 no se aprecian cambios respecto a la imagen anterior. -----
 - De la imagen satelital de marzo de 2019 se observa que el inmueble aumentó su superficie de construcción, es posible apreciar que el cubo de iluminación y ventilación que existía en el costado norponiente fue cubierto. -----
 - De las imágenes obtenidas del reconocimiento de hechos de fecha 18 de agosto de 2022 se observa que el inmueble cuenta con 4 niveles de altura, toda vez que la instalación de



cubiertas no entra dentro de los supuestos de la Norma General de Ordenación número 8. -----

- De la imagen obtenida del sobrevuelo realizado por personal adscrito a esta Procuraduría de fecha 12 de enero de 2024, no se observan cambios respecto a las imágenes obtenidas del reconocimiento de hechos previos. -----
- Derivado del estudio espacio temporal y de los reconocimientos de hechos instrumentados por el personal adscrito a esta Subprocuraduría, en el inmueble investigado, conforme a los hechos denunciados y para efectos de la presente investigación la construcción del cuarto nivel incumple la zonificación aplicable (H/2/40/MB). -----

Por lo anterior, esta Subprocuraduría emitió el oficio PAOT-05-300/300-02165-2021 de fecha 07 de octubre de 2021, dirigido al propietario, poseedor y/o Director responsable de la obra objeto de investigación, a efecto de que realizara las manifestaciones que conforme a derecho corresponden y presentara documentales que acrediten la legalidad de los hechos objeto de investigación, sin que al momento de la emisión de la presente Resolución Administrativa, haya dado respuesta al requerimiento. -----

Por otra parte, mediante oficio PAOT-05-300/300-3514-2021 de fecha 05 de noviembre de 2021, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Ordenamiento Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México informar si cuenta con antecedente de emisión de Certificado de Zonificación de Uso del Suelo, en cualquiera de sus modalidades, que acrediten niveles adicionales a los asignados en la zonificación directa que le aplica al predio, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Coyoacán. En respuesta, mediante oficio SEDUVI/DGOU/DRPP/3109/2021 de fecha 11 de octubre de 2021, informó que no se localizaron Certificados Único de Zonificación de Uso de Suelo emitidos para el inmueble denunciado. -----

Del mismo modo, esta Subprocuraduría solicitó al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, instrumentar visita de verificación en materia de desarrollo urbano (zonificación: número de niveles, número de viviendas, superficie máxima de construcción, superficie mínima libre y superficie de desplante), al predio en cuestión; e imponer las medidas cautelares, sanciones procedentes y la demolición del nivel excedente, a efecto de que se cumpla con las disposiciones legales en materia de desarrollo urbano aplicable. -----



En conclusión, de las constancias que obran en el expediente al rubro citado, se desprende que el inmueble de interés cuenta con cuatro niveles de altura, situación que incumple la zonificación aplicable (H 2/40/MB), de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en la Alcaldía Coyoacán. Asimismo, no cuenta con Certificado de Zonificación de Uso de Suelo, en cualquiera de sus modalidades, que certifique como permitido esos niveles, por lo que contraviene el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano para la Ciudad de México.

Por lo anterior, corresponde al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, instrumentar visita de verificación en materia de desarrollo urbano (zonificación: número de niveles, número de viviendas, superficie máxima de construcción, superficie mínima libre y superficie de desplante), al predio en cuestión; de conformidad con el artículo 5 fracción VII BIS de la Ley Orgánica de ésta Entidad, e imponer las medidas cautelares y sanciones aplicables, así como considerar la demolición del nivel excedente, a efecto de que se cumpla con las disposiciones legales en materia de desarrollo urbano aplicables, por ser la autoridad competente de conformidad con los artículos 53, apartado B numeral 3 inciso b) fracción III de la Constitución Política de la Ciudad de México, 42 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías y 7 apartado A fracción I inciso d) de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa, ambas de la Ciudad.

2. En materia de construcción (ampliación)

El artículo 47 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México prevé que el propietario, poseedor del inmueble o en su caso, el Director Responsable de Obra y los Corresponsables, previo al inicio de los trabajos de obra, tienen la obligación de registrar la Manifestación de Construcción correspondiente.

Asimismo, el artículo 53 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, establece que, para el caso de ampliaciones, modificaciones o reparaciones en edificaciones existentes, se debe presentar, de la obra original la licencia de construcción especial o el registro de manifestación de construcción o el registro de obra ejecutada, así como indicar en planos la edificación original y el área donde se realizarán estos trabajos.

Durante los reconocimientos de hechos en las inmediaciones del predio objeto de investigación, se observó un condominio entre las calles Prolongación las Flores y Prolongación Santa Tecla, mismo que cuenta con muros perimetrales y zaguán que no permite la visibilidad al interior. Por lo anterior, se realizó un segundo reconocimiento de hechos, observando un cuarto nivel consistente en un cuerpo constructivo a base de tabiques aligerados, castillos y losa maciza, con una superficie de

Medellín 202, 5^{to} piso, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México

www.paot.mx Tel. 5265 0780 ext 13621



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL
EXPEDIENTE: PAOT-2021-4091-SOT-889

aproximadamente 20 m², así como una superficie cubierta con una estructura metálica y placa de policarbonato; adicionalmente, en un reconocimiento de hechos posterior, se realizó el sobrevuelo con vehículo aéreo no tripulado propiedad de esta Procuraduría. -----

Esta Subprocuraduría emitió el oficio PAOT-05-300/300-02165-2021 de fecha 07 de octubre de 2021, dirigido al propietario, poseedor y/o Director responsable de la obra objeto de investigación, a efecto de que realizara las manifestaciones que conforme a derecho corresponden y presentara documentales que acrediten la legalidad de los hechos objeto de investigación, sin que al momento de la emisión de la presente Resolución Administrativa, haya dado respuesta al requerimiento. -----

Del mismo modo, mediante oficios PAOT-05-300/300-10188-2022 de fecha 22 de noviembre de 2022 y PAOT-05-300/300-2855-2023 de fecha 11 de abril de 2023, se solicitó a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Coyoacán, informar si cuenta en sus archivos con las documentales que acrediten la legalidad de los trabajos constructivos ejecutados en el predio investigado. En respuesta, mediante oficios ALCOY/DGGAJ/DRA/1845/2023 de fecha 21 de abril de 2023 y ALCOY/DGGAJ/DRA/2516/2023 de fecha 04 de mayo de 2023, la Dirección de Registros y Autorizaciones adscrita a esa Dirección General, informó no contar con antecedente de documentales que acrediten los trabajos de construcción ejecutados en el lugar. -----

Adicionalmente, mediante oficios DGGAJ/DJ/SPJ/362/2023 de fecha 15 de marzo de 2023 y DGGAJ/DJ/SPJ/591/2023 de fecha 03 de mayo de 2023, la Subdirección de Procesos Jurídicos adscrita a esa Dirección General, informó que en fecha 03 de febrero de 2023, se emitió orden de visita de verificación administrativa en materia de construcción al predio en comento, instrumentando procedimiento administrativo con número de expediente DGGAJ/DJ/SVA/JUDVAO/OB/041/2023, mismo que se encuentra en proceso de substanciación. -----

Posteriormente, mediante oficio DGGAJ/DJ/2447/2023 de fecha 16 de junio de 2023, la Subdirección de Verificación Administrativa adscrita a esa Dirección General, informó que localizó ordenes de visita de verificación administrativa en materia de construcción sobre el inmueble objeto de denuncia, mismas que fueron ejecutadas por personal especializado en funciones de verificación de esa Alcaldía, en fecha 07 de febrero de 2023. -----

Por otra parte, se solicitó a esa Dirección General, valorar el contenido de las documentales anexas al presente dentro del procedimiento de verificación administrativo en materia de construcción con número de expediente DGGAJ/DJ/SVA/JUDVAO/OB/041/2023; asimismo, considerar ante una solicitud de desarrollador de Registro de Obra Ejecutada y/o Acuerdo de Regularización, negar su autorización



hasta en tanto se cumpla la zonificación aplicable conforme al programa Delegación de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Coyoacán, de conformidad con el artículo 72 del Reglamento de Construcción para la Ciudad de México. -----

En conclusión, de las constancias que obran en el expediente al rubro citado, se desprende que el inmueble de interés contraviene el artículo 47 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, toda vez que no contó con documentales que acreditaran los trabajos constructivos ejecutados en el lugar. -----

Por lo anterior, corresponde a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Coyoacán, valorar el contenido de las documentales anexas al presente dentro del procedimiento de verificación administrativo en materia de construcción con número de expediente DGGAJ/DJ/SVA/JUDVAO/OB/041/2023 para el predio objeto de investigación. En su caso, imponer las medidas de seguridad, sanciones procedentes y valorar la demolición del nivel excedente de conformidad con los artículos 67 y 248 fracción IX del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México; asimismo, considerar ante una solicitud de desarrollador de Registro de Obra Ejecutada y/o Acuerdo de Regularización, negar su autorización hasta en tanto se cumpla la zonificación aplicable conforme al programa Delegación de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Coyoacán, de conformidad con el artículo 72 del Reglamento de Construcción para la Ciudad de México. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al inmueble ubicado en Prolongación Santa Tecla número 110, interior 33, colonia Los Reyes Coyoacán, Alcaldía Coyoacán, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Coyoacán, le corresponde la zonificación H 2/40/MB (Habitacional, 2 niveles máximo de construcción, 40% mínimo de superficie de área libre, densidad muy baja, esto es 1 vivienda por cada 200 m² de la superficie total del terreno), de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Coyoacán. -----



No cuenta con Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo en cualquiera de sus modalidades, ni con Dictamen de Aplicación de la Normatividad de Uso del Suelo o de las Normas Generales de Ordenación para el predio de referencia, que certifique como permitida la construcción de niveles de altura adicionales a la zonificación aplicable al lugar. -----

2. Durante los reconocimientos de hechos en las inmediaciones del predio objeto de investigación, se observó un condominio entre las calles Prolongación las Flores y Prolongación Santa Tecla, mismo que cuenta con muros perimetrales y zaguán que no permite la visibilidad al interior. Por lo anterior, se realizó un segundo reconocimiento de hechos, observando un cuarto nivel consistente en un cuerpo constructivo a base de tabiques aligerados, castillos y losa maciza, con una superficie de aproximadamente 20 m², así como una superficie cubierta con una estructura metálica y placa de policarbonato; adicionalmente, en un reconocimiento de hechos posterior, se realizó el sobrevuelo con vehículo aéreo no tripulado propiedad de esta Procuraduría. -----
3. El inmueble de interés cuenta con cuatro niveles de altura, situación que incumple la zonificación aplicable (H 2/40/MB), de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en la Alcaldía Coyoacán, asimismo, no cuenta con Certificado de Uso de Suelo, en cualquiera de sus modalidades, que certifique como permitido los niveles con los que cuenta, por lo que contraviene el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano para la Ciudad de México. -
4. Corresponde al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, instrumentar visita de verificación en materia de desarrollo urbano (zonificación: número de niveles, número de viviendas, superficie máxima de construcción, superficie mínima libre y superficie de desplante), al predio en cuestión; imponiendo las medidas cautelares, sanciones procedentes y la demolición del nivel excedente, a efecto de que se cumpla con las disposiciones legales en materia de desarrollo urbano aplicable. -----
5. El inmueble de interés contraviene el artículo 47 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, toda vez que no contó con documentales que acreditaran los trabajos constructivos ejecutados en el lugar. -----
6. Corresponde a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Coyoacán, valorar el contenido de las documentales anexas al presente dentro del procedimiento de verificación administrativo en materia de construcción con número de expediente DGGAJ/DJ/SVA/JUDVAO/OB/041/2023 para el predio objeto de investigación. En su caso, imponer las medidas de seguridad, sanciones procedentes y valorar la demolición del nivel



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2021-4091-SOT-889

excedente de conformidad con los artículos 67 y 248 fracción IX del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México; asimismo, considerar ante una solicitud de desarrollador de Registro de Obra Ejecutada y/o Acuerdo de Regularización, negar su autorización hasta en tanto se cumpla la zonificación aplicable conforme al programa Delegación de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Coyoacán, de conformidad con el artículo 72 del Reglamento de Construcción para la Ciudad de México. -----

La presente resolución, únicamente se circscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

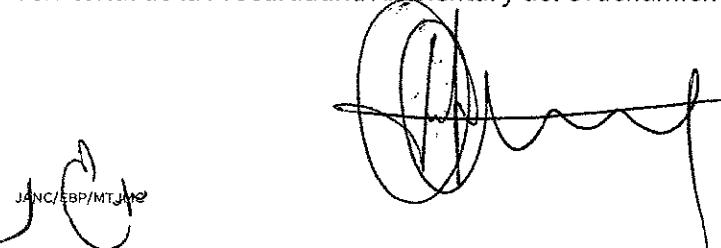
R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Coyoacán y al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



JANC/EBP/MTJ/MS

Medellín 202, 5^{to} piso, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México

www.paot.mx Tel. 5265 0780 ext 13621

Página 10 de 10